



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.691

EXPEDIENTE Nº: 7.360/2021

AUTOS: “ARGUELLO KEVIN JAIR c/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2025.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Kevin Jair Arguello inició demanda contra Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indicó en la liquidación que practica en su escrito inicial.

Manifestó que ingresó a trabajar a órdenes de Tan Creído S.R.L., desempeño tareas de reparto de alimentos en motocicleta, de lunes a domingo de 20.00 a 06.00 horas con un franco rotativo y una remuneración de \$ 9.678; expuso que el día 13.10.2019, aproximadamente a las 21.30 horas, mientras realizaba sus tareas habituales, sufrió un accidente de trabajo, oportunidad en que se desplazaba en su motocicleta y fue embestido por un vehículo. A raíz del siniestro fue derivado a un hospital público continuó su asistencia por medio de la aseguradora demandada, quien brindó tratamientos de rehabilitación, hasta que otorgó alta médica el 30.10.2019, no obstante lo cual refirió que a raíz del siniestro descripto sufrió traumatismos en la región dorsal, lumbar, contusiones en pierna y codo izquierdo, esguince tobillo derecho y una afección psicológica que ocasiona una incapacidad del 39,36% de la t.o., cuya reparación persigue en el marco de las leyes 24.557, 26.773 y 27.348.

Planteó la inconstitucionalidad de diversas disposiciones de esas normas y solicitó el progreso de la acción intentada en todas sus partes, con costas.

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. contestó la demanda mediante presentación digital del 27.04.2021, negó los hechos expuestos en el escrito de inicio, especialmente el IBM denunciado y la incapacidad invocada.

Reconoció la afiliación de la empleadora del actor, con vigencia a la fecha del siniestro, que recibió la denuncia del hecho y que brindó las prestaciones correspondientes hasta que otorgó alta médica el día 30.10.2019; sostuvo que la Comisión Médica determinó que no padecía incapacidad a consecuencia del infortunio y que las lesiones de la rodilla izquierda no guardaban relación con el hecho, sino que era



de naturaleza inculpable, por lo que se emitió el acto de clausura que no fue recurrido; contestó los planteos de inconstitucionalidad deducidos, impugnó la liquidación reclamada y solicitó el rechazo de la acción intentada, con costas.

III.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., las partes no presentaron sus memorias escritas, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- No obstante que el reclamo fue iniciado en vigencia de la ley 27.348, mediante resolución dictada el 17.02.2023 la Sala VI de la C.N.A.T. dejó si efecto la resolución que había declarado la existencia de cosa juzgada y habilitó la tramitación de las presentes actuaciones.

II.- En atención a los hechos alegados y controvertidos, corresponde establecer en primer término si el actor padece los daños alegados como fundamento de la pretensión (art. 377 del C.P.C.C.N.).

III.- En el escrito inaugural el accionante aseveró que, como consecuencia del siniestro sufrió traumatismo en la región dorsal, lumbar, contusiones en pierna y codo izquierdo, esguince tobillo derecho y una afección psicológica que ocasiona una incapacidad del 39,36% de la t.o.

No acompañó constancia de la que surgiera una evaluación de las secuelas denunciadas.

Sin embargo, no fue diligente en la producción de la prueba pericial médica, pues el perito médico designado en la causa lo citó para la pertinente revisión clínica el día 28.03.2024 a las 17.00 horas (v. escrito digital del 19.02.2024), de lo que la parte actora se notificó electrónicamente (v. resolución del 19.02.2024) y en forma personal (v. presentación digital del 07.03.2024); el experto designó una nueva entrevista para el día 30.05.2024 a las 17.00 horas (v. presentación digital del 22.03.2024), de lo que la parte actora se notificó electrónicamente (v. resolución del 25.03.2024). Ante la inactividad observada, se intimó al experto a fin que presente el informe (v. resolutorio del 07.07.2025) y ante la incomparecencia informada por el perito a la cita designada para el día 30.05.2024 (v. presentación digital del 08.07.2025), se lo declaró renuente a la producción de dicho medio de prueba por su responsabilidad (v. resolución del 10.07.2025), decisión que no fue cuestionada, por lo que se encuentra firme.

Por otra parte, cabe agregar que Centro Médico Integral Fitz Roy, Hospital Piñero y Centro de Diagnóstico DIM informaron que no cuentan con antecedentes de la atención invocada por el actor (v. informes incorporados los días 06.05.2024, 07.06.2024 y 18.06.2024).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

Tal informe resultaba esencial para establecer la existencia de la incapacidad laborativa invocada por el actor como fundamento de sus pretensiones y, al no obrar en autos elemento de juicio alguno que permita determinar que padece la incapacidad denunciada en la demanda, el reclamo será desestimado (art. 499 del Código Civil, art. 726 del Código Civil y Comercial).

IV.- Desde tal perspectiva, resulta abstracto el tratamiento de las defensas opuestas por la demandada, pues las argumentaciones hasta aquí vertidas brindan adecuado sustento al pronunciamiento, razón por la que se omite el análisis de otras cuestiones que resultan irrelevantes para la resolución del litigio, pues no harían variar la conclusión arribada y en tal sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino solo a tomar en cuenta lo que estiman pertinente para la correcta solución del litigio (conf. Fallo del 30-4-74 en autos “Tolosa Juan C. c/ Cía. Argentina de Televisión S.A.”, La Ley, Tomo 155, pág. 750, número 385), doctrina reiterada en múltiples ocasiones que exime al juzgador de tratar todas las cuestiones expuestas por los litigantes y de analizar los argumentos que, a su juicio, no sean decisivos (Fallos: 272:225; 274:113; 280:320 y 144:611, entre otros).

V.- Las costas del proceso se impondrán a la parte actora, pues ha resultado vencido y no advierto motivos para apartarme del principio general en la materia (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tramitado íntegramente bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que los emolumentos deben fijarse de acuerdo con el nuevo régimen arancelario, cuyo art. 16 prevé que deben tenerse en cuenta, entre otras pautas, el monto del asunto, el valor, motivo, extensión y calidad de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada y el resultado obtenido.

El art. 22 dispone que en los juicios por cobro de sumas de dinero, si la demanda fuere íntegramente desestimada, se tendrá como valor del pleito el importe de la misma, actualizado por intereses al momento de la sentencia, si ello correspondiere, disminuido en un 30 %.

En el caso no corresponde el cómputo de intereses (cfr. C.S.J.N., “Enap Sipetrol Argentina S.A. c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad”, causa CSJ 3/2012 (48-E) ICS1 – ORIGINARIO, sentencia del 21.03.2017).

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 75.789 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 1.860/2025), de modo que, teniendo en cuenta el valor del proceso ($\$ 524.916,14 \times 70 \% = \$ 367.441,29$), por lo que corresponde aplicar la escala relativa a juicios de hasta 15 UMA (arts. 21 y 22).

USO OFICIAL



En cuanto a los honorarios correspondientes al perito médico, designado bajo vigencia de las leyes 27.423 y 27.348, además de las pautas indicadas precedentemente y en lo pertinente, corresponde tener en cuenta lo establecido por el art. 2º de la ley 27.348 y arts. 1º, 3º, 16, 21 último párrafo y concordantes de la ley 27.423).

Asimismo, corresponde tener en consideración que el art. 25 inc. b) de la ley b) establece que si no se hubiera presentado la pericia, los jueces apreciarán la labor realizada en base al artículo 16 y dispondrán la regulación compensatoria adecuada, disposición analógicamente aplicable al caso.

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Rechazando la demanda interpuesta por KEVIN JAIR ARGUELLO contra GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., a quien absuelvo de las resultas del proceso. II.-) Imponiendo las costas del juicio a la parte actora vencida (art. 68 del C.P.C.C.N.). III.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de igual carácter de la parte demandada y los correspondientes a la perito médica en las sumas de \$ 150.000 (pesos ciento cincuenta mil), \$ 160.000 (pesos ciento sesenta mil) y \$ 120.000 (pesos ciento veinte mil), respectivamente, a valores actuales y equivalentes a 1,98 UMA, 2,11 UMA y 1,58 UMA (art. 38 de la L.O.; arts. 1º, 16, 20, 21, 22, 24, 29, 43 y concordantes de la ley 27.423, Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 1.860/2024).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

Alberto M. González
Juez Nacional

En igual fecha libré notificaciones electrónicas a las partes, perito médico y Sr. Fiscal.
Conste.

Diego L. Bassi
Secretario

